



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: ANA ISADORA MEDINA ORTIZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00238-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que el apoderado del demandante presentó sustitución de poder. Por último, le pongo en conocimiento que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita como pretensiones condenatorias: ***“PRIMERO: Condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocerle y cancelarle a mi mandante señora ANA ISADORA MEDINA ORTIZ, LA PENSION DE SOBREVIVIENTE en un 100% a partir del día 27 de abril de 2014, hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la obligación legal. SEGUNDO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocerle y cancelarle a la señora ANA ISADORA MEDINA ORTIZ, el retroactivo de las mesadas pensionales de sobreviviente, a partir del nacimiento del derecho, 27 de abril de 2014, hasta que se cumpla con el pago de la obligación legal. Sumas estas debidamente indexadas. TERCERO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocerle a mi mandante, señora ANA ISADORA MEDINA ORTIZ, las mesadas pensionales adicionales de sobrevivientes, causadas a partir del nacimiento del derecho el 27 de abril de 2014, hasta la fecha en que se cumpla con el pago de la obligación legal, sumas estas debidamente indexadas. CUARTO: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocerle y cancelarle a mi mandante ANA ISADORA MEDINA ORTIZ, los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993”*** Subsidiariamente solicitó ***“En el evento de no prosperar las suplicas principales (pensión de sobreviviente), solicito a su señoría se le reconozca y cancele a mi mandante, señora ANA ISADORA MEDINA ORTIZ, la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, consagrada en el art 49 de la ley 100 de 1993”***, más acontece, que no obra prueba en el expediente, del agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante la entidad Pública demandada, pues, si bien hay un formato en el cual se evidencia la mera solicitud de pensión de sobreviviente (fl.16) con fecha de radicado 11 de junio de 2022 (fl.17), la cual fue resuelta mediante resolución SUB 170537 del 26 de julio de 2021, no es menos cierto que en su numeral 2º indica que contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes, de los cuales no obra en el expediente prueba de que la parte interesada hubiera hecho uso de ellos o que con fecha posterior a este término hubiera presentado reparo ante COLPENSIONES, no encontrándose acreditado que esta hubiera tenido la oportunidad de reconsiderar su decisión o de revisarla en caso de que el solicitante de la prestación hubiera demostrado su inconformidad con una decisión inicial, esto es, la autotutela administrativa que implica tal reclamación, de modo que, no puede predicarse en últimas que se agotó la reclamación administrativa. Además, frente a la pretensión subsidiaria, esto es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, en el plenario no obra prueba de que la demandante hubiera elevado reclamación administrativa en tal sentido ante COLPENSIONES.

Lo anterior conlleva la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”,

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SL4286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

En ese orden ideas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia Rad STL2022-20167, al explicar en qué consiste el agotamiento de la reclamación administrativa expresó:

“Además, las providencias censuradas se apoyaron en el precedente de esta Sala como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, el que tiene definido que la reclamación establecida en el artículo 6.° del Código Procesal del Trabajo, la que constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública; y mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral no puede conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción ordinaria radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de los jueces del trabajo, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

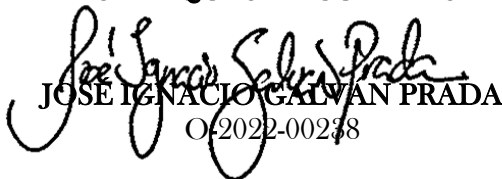
PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O:2022-00238

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 009
La Providencia de fecha Día 20 Mes 01 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo